



Esta bonificación, no será compatible con la aplicación de las otras bonificaciones fiscales del impuesto, reguladas en la presente Ordenanza Fiscal.

4. El Departamento de Gestión de Ingresos de la Agencia Tributaria de Sevilla comprobará anualmente, mediante el previo requerimiento de la oportuna documentación, hasta 31 de Enero, que se han mantenido los requisitos exigidos para la bonificación prevista en el presente artículo. En caso de no constatarse el cumplimiento de los mismos, dejará de surtir efectos el Acuerdo de declaración de la bonificación.

#### **Artículo 22.- Bonificación Establecimientos Emblemáticos de la Ciudad de Sevilla**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2 quáter del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a tenor de lo que establece el artículo 23.3 de la Ordenanza reguladora de la concesión y utilización del distintivo “Establecimientos Emblemáticos de la Ciudad de Sevilla”, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2021, tendrán derecho a una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles en los que se ejerzan actividades económicas que tengan la consideración de Establecimientos Emblemáticos de la Ciudad de Sevilla, en los términos previstos en este artículo.

2. Para tener derecho a la bonificación será necesario que por el Pleno de la Corporación, mediante acuerdo adoptado por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros y, a solicitud del sujeto pasivo, se declare la actividad económica que se desarrolle en el inmueble como de especial interés o utilidad municipal, debido a las circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que así lo justifiquen, por haber obtenido la distinción de establecimiento emblemático de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ordenanza reguladora de la concesión y utilización del distintivo “Establecimientos Emblemáticos de la Ciudad de Sevilla” y se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

3. Para calcular el importe de la bonificación, se considerará única y exclusivamente la superficie de la construcción directamente afecta o vinculada a la actividad del establecimiento emblemático y que se encuentre conforme a las normas de valoración de las construcciones establecidas en el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, o normativa que lo desarrolle, de forma que la bonificación se aplicará sobre la cuota íntegra que corresponda al inmueble completo, minorada con el importe correspondiente a la superficie que no forma parte del establecimiento.

4. El sujeto pasivo deberá solicitar a la Agencia Tributaria de Sevilla, desde el 1 de enero hasta 1 de marzo inclusive, o el inmediato hábil posterior, del ejercicio en el que





se pretenda su aplicación, la concesión de la bonificación. Dicha solicitud servirá para instar ante el Pleno del Ayuntamiento la declaración de utilidad pública a la que se refiere el apartado segundo de este artículo. Las solicitudes presentadas extemporáneamente surtirán efectos para el periodo impositivo siguiente. Durante los periodos impositivos sucesivos, para tener derecho a la bonificación, no será precisa una nueva declaración de especial interés o utilidad municipal. No obstante lo anterior, la Agencia Tributaria de Sevilla comprobará anualmente, antes del 31 de enero y mediante el previo requerimiento de la oportuna documentación, que se han mantenido los requisitos exigidos para la bonificación prevista. En caso de no constatarse el cumplimiento de los mismos, dejará de surtir efectos el acuerdo de declaración de bonificación.

5. Esta bonificación será aplicable, tanto si el sujeto pasivo es titular del establecimiento, como si no coinciden en la misma persona física o jurídica la condición de sujeto pasivo y titular de la actividad económica declarada de especial interés o utilidad municipal, por hacer uso éste del inmueble mediante cualquier título legítimo habilitante. Para tener derecho a la bonificación, el sujeto pasivo deberá acreditar, en el primer caso, que se encuentra al corriente en el pago de todos los tributos locales. En el supuesto de que el titular de la actividad no sea sujeto pasivo del impuesto, y al objeto de que la bonificación redunde efectivamente en favor del establecimiento emblemático en el sentido de lo dispuesto en el artículo 23.3 de la Ordenanza reguladora de este Distintivo, la solicitud del sujeto pasivo deberá hacerse a instancias del titular de aquel, que deberá aportar la documentación que acredite que el propietario del inmueble está repercutiendo sobre la actividad, en concepto de cantidad asimilada a la renta y con arreglo a la legislación aplicable, el importe correspondiente a la cuota íntegra de este impuesto por el inmueble donde se ejerce la actividad y que la cantidad repercutida se encuentra completamente abonada por el titular del establecimiento.

6. Esta bonificación no será compatible con la aplicación de las otras bonificaciones potestativas del impuesto, reguladas en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 23.- Período impositivo y devengo.**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles